

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.070/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El expediente y todos los documentos relacionados. Número de expediente 11-19-011-2/211.1/33085-22 y el acceso a toda la información gestionada a su nombre por los licenciados: Mismos que laboran en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer por desistimiento.

Palabras clave: Respuesta complementaria, desestimar, respuesta incompleta, búsqueda restrictiva, falta de exhaustividad.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 3 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| III. RESUELVE | 10 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Secretaría | Secretaría de Administración y Finanzas |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.070/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.070/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.070/2023**, interpuesto en contra de Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por desistimiento en el presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823001120, en la que se requirió lo siguiente:

- *Solicito mi expediente y todos los documentos relacionados con mi asunto.*
- *Número de expediente 11-19-011-2/211.1/33085-22.*

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- *Se solicita acceso a toda la información gestionada a mi nombre por los licenciados:*
- ...
- *Mismos que laboran en la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.*

II. El doce de abril, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que la información solicitada contiene datos personales, por lo que se actualizar lo contenido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- Añadió que, con fundamento en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para acceder a lo solicitado, se deberá de proporcionar lo siguiente:
 - 1. El número de expedientes donde fue emitido.
 - 2. El número de oficio, acuerdo o folio que se pretende obtener.
 - 3. Acreditar ser parte del procedimiento respectivo, tener un interés legítimo y/o jurídico, o en su caso encontrarse autorizado para tales efectos.
 - 4. Realizar el pago de derechos correspondientes, el cual dependerá de la forma de reproducción que se solicite se entregue la información y documentación solicitada, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 248.
- Añadió que, para el caso de tener alguna duda sobre el trámite respectivo, previa cita generada a través del *Sistema de Citas* el personal de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones.

III. El diecinueve de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del diecinueve de abril, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente para efectos de que acreditara su personalidad y exhibiera la respuesta que le fue notificada.

V. El veinticuatro de abril, la parte recurrente desahogó la prevención realizada.

VI. Por Acuerdo del veintisiete de abril, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Mediante correo electrónico del tres de mayo, la parte recurrente manifestó su voluntad para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

VIII. Por Acuerdo del cuatro de mayo, el Comisionado Ponente fijó fecha para la celebración de la Audiencia de Conciliación para el 18 de mayo a las 11:00hrs.

IX. A través del correo electrónico, el Sujeto Obligado, mediante el oficio SAF/DGAJ/DUT/107/2023 firmado por la Coordinación de Información y Transparencia, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

X. Con fecha diecinueve de mayo, la parte recurrente presentó mediante oficialía de partes de este Instituto, escrito libre con el cual se desistió del recurso de revisión interpuesto.

XI. Mediante acuerdo del diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de abril, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al quinto día hábil siguiente, es

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

decir, el diecinueve de abril, de la misma anualidad, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo que, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

I. El recurrente se desista expresamente;

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente exprese de manera

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

voluntaria, su desistimiento, cesando así los efectos del acto impugnado.

Ahora bien, de la revisión realizada por este Instituto a las constancias que integran el presente expediente, fue a través de la Oficialía de Partes de este Instituto que la parte recurrente presentó de manera expresa y voluntaria su desistimiento en el tenor siguiente: “...**por mi propio derecho vengo de forma respetuosa a señalar mi desistimiento al expediente INFOCDMX/RR.DP.070/2023 interpuesto ante el (INFO) por contar con respuesta satisfactoria a mi solicitud 090162823001120**”

En tal virtud, el efecto jurídico que se genera, es el de volver al estado que se tenía antes de la presentación del recurso de revisión, desapareciendo cualquier efecto jurídico, que pudiera verse generado en el presente recurso, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de controvertir la respuesta se destruyen, como si nunca se hubiera interpuesto el recurso de revisión ni hubiera existido el presente procedimiento, es decir los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE⁵**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 101 fracción I, en relación con el diverso 99, fracción I, de la Ley de Datos, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

⁵Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

II. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 101 fracción I, en relación con el diverso 99, fracción I, de la Ley de Datos, al haber sido expresado el desistimiento por parte del recurrente para continuar con el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.070/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**